

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 646, perteneciente á D. José Huerta, no llevada á la derecha del pescante la tablilla «á relevar»; hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el número 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuado el juicio, propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado á efecto por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por Don José Huerta, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la Provincia, á instancia de D. José Huerta y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como

uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ello tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla; por lo que es indudable que exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa, y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre las cuales están comprendidas el núm. 4.º del art. 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento, y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º

del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprobación los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las

disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por los mismas leyes;

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de los carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes á la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dirá «á relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse.

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo».

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio;

Conformándome con la consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 Enero 96)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 316, perteneciente á D. Antolín Martín, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla «á relevar», hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el núm. 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado á efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por Don Antolín Martín, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antolín Martín y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, del cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable que, exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometen en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del art. 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del artículo 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó represión los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se estable-

cerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dirá «á relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse:

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponde para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 Enero 96.)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

Disponiéndose por el art. 29 de la ley

Electoral de Senadores que antes del día 8 del presente mes, se han de publicar las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Senadores, cuya elección ha de tener lugar el día 26 del actual, según el art. 3.º del Real decreto de convocatoria de 28 de Febrero último, he acordado ordenar á todos los señores Alcaldes de esta provincia, que inmediatamente me den cuenta de haber tenido cumplimiento lo dispuesto en dicho precepto legal.

Madrid 2 de Marzo de 1896.—El Gobernador, El C. de Peña Ramiro.

Ayuntamientos

Valdeavero

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para que pueda ser examinado, el presupuesto ordinario de gastos é ingresos formado por la comisión del Ayuntamiento y aprobado por el mismo para el año económico de 1896 á 97.

También se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del mismo y por igual término, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento de ambas riquezas para el año económico antes citado, para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Valdeavero á 26 de Febrero 1896.—El Alcalde, Agustín Sanz.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos á instancia de Doña Joaquina Elola, y otros, contra D. José de Torre Martínez, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100.

Una fábrica de hilados sita en término de la villa de Almenar, provincia de Soria, á poco más de dos kilómetros de la población, compuesta de piso bajo y principal, que encierra una área plana de 625 varas, equivalentes á 5.825 pies, ó 454 metros, 36 decímetros, que linda por todos lados con la dehesa boyal de dicho pueblo, de la que era parte la mencionada superficie con todo el mobiliario, consistente en tres telares de sesenta husos cada uno para hilar, un telar para tejer paños, máquina continua, carda, emborradora, diablo, una caldera de vapor, y otra para tinte, con todos sus accesorios, siendo además inherente á la fábrica la presa en el río de las Albercas al punto que llaman Rituerto, acéquia y demás construcciones ejecutadas para el aprovechamiento de las aguas del expresado río, fuerza motriz con que funciona su maquinaria, tasada en junto en la cantidad de 29.361 pesetas y para su remate que será simultáneo en este Juzgado de la Audiencia, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de Soria, se señaló el día 6 de Abril próximo venidero, á las dos de la tarde;

previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán con signar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la fábrica, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que pueden hacer á calidad de ceder el remate á un tercero, devolviéndose las consignaciones á sus dueños en aquél acto, excepto la que corresponda al mejor postor en ambos Juzgados y por último que los títulos de propiedad del inmueble que se vende estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoseles además que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 24 Febrero 1896.=V.º B.º=
El Juez de primera instancia, Gullón=
El Escribano, Javier de Burgos. 43

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José María Díaz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 Febrero 1896.=V.º B.º=
J. Dessy y Martos.=El Secretario, Mariano Ordáx.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad central SECRETARÍA GENERAL Primera enseñanza

De conformidad con lo que dispone el reglamento 27 de Agosto de 1894 y las instrucciones para su ejecución, aprobadas por Real orden de 24 de Octubre siguiente, en el mes de Abril próximo se celebrarán las oposiciones para proveer las plazas de Maestros y Auxiliares vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Aravaca, (elevada á la categoría de oposición por acuerdo del Ayuntamiento), con el sueldo legal de 825 pesetas anuales, 25 por aumento voluntario y las retribuciones legales.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Carabanchel Bajo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Almuñiel, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 120 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Torre de Juan Abad, con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la elemental

de Cardenete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Villares del Saz, con el sueldo anual de 825 pesetas, 60 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Cardenete: dotada con el sueldo anual 825 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Fuente Pedro Naharo, con el sueldo anual de 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Gascuña, con el sueldo anual de 825 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de párvulos

La plaza de Maestra de la de Minglanilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Jadraque, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas; 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Auñón, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Budia, con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Martín Muñoz de las posadas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de párvulos

La plaza de Maestra de la de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo legal de 825 pesetas, 100 por aumento voluntario y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Superior de Talavera de la Reina, dotada con el sueldo legal de 1.350 pesetas, 25 por aumento voluntario y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Añover de Tajo, con el sueldo anual de 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Borox, con el de 825 pesetas, 90 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Novés, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Turlaque, con el sueldo anual de 825 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutará ésta capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instan-

cias de su puño y letra, expresando en ellas nominalmente las plazas que soliciten, el orden con que las prefieren y el pueblo y habitación donde deba enviarse el nombramiento, caso de obtener alguno.

Las referidas instancias, dirigidas al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad deberán presentarse precisamente en el Negociado respectivo de la Secretaría general de la misma, de once de la mañana á una de la tarde, desde el día inmediato al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el 4 de Abril próximo en el que se recibirán hasta las seis de la tarde, á cuya hora expira el término concedido, sin que por ninguna causa puedan ser admitidas ni tenerse en cuenta las que, por el correo ó por cualquier otro conducto, lleguen después de fenecido dicho plazo. Cuando algún expediente resulte incompleto, siempre que la respectiva instancia haya sido presentada en tiempo hábil, el interesado podrá completarle, entregando los documentos que falten, ya en el referido Negociado ó al Tribunal, según donde obre aquélla, hasta el momento en que dé principio el primer acto del ejercicio escrito.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretendan, y cuando menos presentarán certificación de haber efectuado el pago de los derechos para la expedición del mismo ó de estar aprobado en la reválida (según Real orden de 6 de Febrero de 1895). Si se acompaña el título original, unirán también copia literal de éste, extendida en papel sellado de una peseta y firmada por el interesado.

Los que estén sirviendo Escuelas como propietarios ó interinos, bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios que poseen el título profesional y su clase.

Dichas hojas deberán cerrarse dentro del término de la convocaría, certificándolas el Secretario de la Junta de instrucción pública de la provincia respectiva, y el de la municipal central de primera enseñanza de Madrid, según donde cada uno se halle prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la Corporación; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde ó por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º de aquél, cuyo documento deberá tener menos de un año de fecha, contado hasta el día en que expire el plazo de la convocaría.

Los que no estén ejerciendo en propiedad el Magisterio en Escuela pública, expresarán tasativamente en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó acreditarán que les está dispensado por la Superioridad en caso de tenerlo.

A las oposiciones para proveer plazas vacantes en Escuelas de párvulos, sólo serán admitidas las maestras; quienes en el caso de aspirar al propio tiempo á las de niñas, habrán de presentar dos instancias, una para cada clase de Escuela, cuidando de acompañar á una de ellas la documentación necesaria y

relacionar ésta detalladamente en la otra instancia.

Todos las aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 del reglamento de 27 de Agosto de 1894 y en las instrucciones número 32, 33 y 34 de las aprobadas por Real orden del 24 de Octubre del propio año.

La recusación de Jueces podrá hacerse en la forma y término que prescribe el art. 23 del reglamento y la instrucción señalada con el núm. 38.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte. La elección y propuesta para las plazas vacantes que hayan sido objeto de las oposiciones serán conforme á lo preceptuado en el art. 34 del mismo reglamento.

Lo que por acuerdo del Excmo. Señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 26 de Febrero de 1896.=El Secretario general, Leopoldo Solier.

Comisaría de Guerra

Intervención del Parque de Sanidad Militar

El Comisario de guerra Interventor del Parque de Sanidad Militar.

Hace saber que debiendo procederse, en virtud de autorización del Excmo. Sr. General Jefe de la 4.ª sección del Ministerio de la Guerra, fecha 19 de Diciembre de 1895, á la enajenación de material inútil y no reglamentario que existe en este Parque, consistente en carruajes, instrumentos de cirugía, apósitos y vendajes, envases de cuero, lienzo y lona; efectos para el transporte de enfermos y heridos, material de alojamiento y objetos varios, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública que tendrá lugar en este Establecimiento, sito en la calle de Palos de Moguer, núm. 1, el día 4 de Abril próximo, á las dos de su tarde, con sujeción á los pliegos de condiciones y de precios límites que así como el material que se subasta, estarán de manifiesto en los almacenes de este Parque, todos los días no feriados de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Las proposiciones ajustadas al modelo que se publica á continuación y acompañadas del resguardo del depósito hecho en garantía de las mismas; serán presentadas en pliego cerrado por sus autores durante la media hora anterior al acto de la subasta, exhibiendo al mismo tiempo los licitadores su cédula personal.

Madrid 26 de Febrero de 1896.= Andrés Pitarch.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... y habitante en..... con cédula personal de..... clase, número....., enterado del anuncio publicado en el número..... del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día..... de..... del corriente año, y de los pliegos de condiciones y precios límites para la venta en pública subasta del material inútil y no reglamentario existente en el Parque de Sanidad Militar, se comprometo á adquirir:

El lote núm..... por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra.)

El lote núm..... por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo

D. Salustiano Zazo y Risaldos, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cénta.
17	Doña Micaela Frutos, solar situado en Vista Alegre, de 6.891 pies cuadrados: linda S., terreno de D. Esteban Esteban; E., Gregorio Castiñeira; N., calle de San Bernardo, y Oeste, calle de Santa Luisa.....	35
158	D. Fructuoso Martín, tierra de dos fanegas y media, en la Fuente de la Cuesta: linda N., Paulino Asenjo; O., Miguel Perea; S. y E., Cipriano del Pozo.....	245
31	D. Federico Núñez de las Heras, tierra de secano en el Prado de Perín, de cuatro fanegas: linda N., tierra del Núñez; Saliente y M., Dionisio Crespo, y P., camino de la Cuerda ..	265
146	D. Gregorio Asenjo, solar en el barrio de Tetuán, en el arroyo de la Legua, de 11.483 pies: linda M., calle de San Rosendo; S., Dolores Povedano; P., Pedro Parra, y N., Patricio Vizcaino.....	35
87	D. Juan Cabello Gómez, tierra de fanega y media en el Arca de Perales: linda N., Vicente Navas; O., Dionisio Crespo; S., arroyo, y E., Encarnación del Pozo.....	185
90	D. Juan Cancio López, tierra de tres fanegas en el camino de la Cuesta: linda N., Manuel Baena; E., Félix Crespo; Saliente, Antonio Carrascosa, y O., con el camino de la Cuerda ..	100
104	Doña Lorenza Dávila Conde, solar en el Carral de Valdeacederas, de 8.069 pies, con fachada á la calle del mismo nombre.....	50
116	D. Gaspar Fernández Zunzunegui, tierra en la Marea, de una fanega, seis celemines: linda O., Rosario Navas; M., Juan Magano; P., Gabriel Díaz, y N., con el Duque de Pastrana ..	180
120	Doña Virtudes Fernández Benitez, solar en la huerta del Obispo, de 15.000 pies: linda N., E. y O., Rafael Sánchez; Saliente, camino con el de Lozoya.....	100
195	D. Juan García Corral, casa en el barrio de Tetuán, calle de Madrid, núm. 12, de 1.000 pies: linda P., calle Madrid. . .	800
145	D. Florencio López de la Cruz, tierra de dos fanegas en Valdeperales: linda N., Bernardino Varela; O., Gabriel Gonzalo; S., Antonio Carrascosa; E., Benigno Gallego.....	160
211	D. Bernardo Ramón Lajo, casa de nueva construcción sobre parte de un solar de 43.721 pies, en las Cuarenta Fanegas: linda O., camino alto de Chamartin; E., Gabriel Shtuy; Saliente, Pablo Toral, y N., Carlos Morales.....	1.165
227	D. Antonio Mayor Ibarreche, casa corral de nueva construcción sobre solar de 1.129 pies en el barrio de los Castillejos; linda S., José Antonio Basdala; E., calle de Eva; N., la de Mauri, y O., casa de Julia Velasco ..	1.665
174	D. Francisco Miguel Hernández, solar de 7.662 pies, en la huerta del Obispo, con fachada á la calle Portones: que linda al E. y S., fachada á la calle de Luisa; N. y O., Mariano Montero.	50
181	Doña María Partearroyo, tierra de 20 fanegas en el cerro de los Pinos: linda O., Isidro Burgos; P., Claudio López; Mediodía, jardín de los Pinos, y N., arroyo de Perales.....	1.200
187	D. Tiburcia Prado Cruz, tierra de fanega y media en la fuente de Malmea: linda N., camino viejo de Alcobendas; Oeste, vecino de Madrid; S., D. Luis Guilhout, y E., José Ortiz.	145
189	D. Toribio Prado Crespo, tierra de ocho celemines en la Vega: linda N., arroyo; E., Dionisio Crespo; S., Raimundo Morales, y O., Félix Crespo ..	115
192	D. Vicente Palacios Ríos, solar de 5.113 pies, en la huerta del Obispo: linda S., José Lozano; E., calle de Nuestra Señora del Carmen; N. y O., Joaquina Leyva.....	35
193	D. Dámaso de las Pozas Valle, tierra de dos fanegas, 10 celemines en el camino de la Cuerda: linda O., dicho camino; M., P. y N., herederos de Luis Guilhout ..	335
194	D. Juan Parra, solar de 20.957 pies en el barrio de Tetuán: linda S., calle San Martín; E., calle de Madrid; N., calle de Santa Cecilia, y O., solar que fué del Sr. Tarquis.....	100
195	D. Eduardo Pérez, tierra solar de 4.121 pies: linda N., Pilar Vargas; S., camino viejo de Alcobendas, y O., carretera de Francia.....	35
196	D. Agustín Rodríguez, tierra secano de una fanega, tres celemines en las Manoterías: linda N., herederos de Julián Crespo; M., Leandro del Pozo; P., camino de Vicálvaro; P., Isidro Burgos ..	235
205	D. Bonifacio Sierra Ollarte, solar de 10.702 pies en el barrio de los Castillejos: linda N., Casiano Gómez; S., calle de Valdeceras; E., Juan Grijalva, y O., Angela Gallos.....	65
208	D. Vicente Sandino, tierra de tres fanegas, siete celemines en la Marea: linda O., Duque de Pastrana; M., Isidro Burgos; P., Manuel Casildo Crespo, y N., arroyo de la Marea.	465
390	D. Liborio Sandino García, tierra de dos fanegas, 11 celemines en Manoterías: linda S., Petra Marqués; M., Eusebio Tejedor; P., Celestino Ansoreña, y N., Valentín Bustillos ..	145
191	D. Joaquín Palacios Calvo, solar de 21.451 pies en Valdeacederas: linda S., camino; E., Luis Portones; N., Angela Gahoso, y O., Benito Alonso.....	115

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 9 de Marzo de 1896, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Chamartin de la Rosa á 9 de Febrero de 1896.—El Agente ejecutivo, Salustiano Zazo.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Alcalá de Henares

D. Emilio Roldán Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 14 de Febrero en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución, correspondiente del primero al cuarto trimestre de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	DÉBITO por principal recargos y costas Pesetas Cénta.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pesetas Cénta.
20	28 30	D. Eugenio de Benito Ambite una viña en este término, y sitio denominado los Cucharros, de haber una fanega y seis, celemines, equivalentes á 46 áreas, 63 centiáreas: linda Saliente, Mariano Pareja; M., Víctor Bachiller; P., Aniceto Espartosa, y N., Eusebia Castillo.....	160
183	27 20	D. Aniceto Espartosa y Ambite, una tierra en este término, y sitio denominado camino de Alcalá, de haber una fanega y tres celemines, equivalentes á 38 áreas, 82 centiáreas: linda S., Alvaro Ruiz; M., Antolín Castillo; P., Jaramillo, y N., Yermo.....	93 32
189	2 90	D. Pedro Gascueña, una tierra en este término, y sitio denominado Valhondo, de haber seis celemines, equivalentes á 15 áreas, 58 centiáreas: linda S., Felipe Bachiller; M., Alejo Carmona; P., el arroyo, y N., Blas Castillo.....	93 32
200	54 76	Doña Leandra Sáez Jaramillo, una tierra en este término, y sitio denominado El Navajo, de haber una fanega, tres celemines, equivalentes á 38 áreas, 82 centiáreas: linda Saliente, José Ramiro; M., Policarpo Benito; Poniente, camino de la Olmeda, y N., camino de las Navas.....	173 32

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad, el día 6 de Marzo á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Pezuela de las Torres á 14 de Febrero de 1896.—El Agente ejecutivo, Emilio Roldán.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 281.689 pesetas por 1.385 imposiciones, de las cuales son nuevas 240, y se han satisfecho por ca-

pital é intereses 283.089 pesetas á solicitud de 522 imponentes, 207 de ellos por saldo.

Madrid 23 de Febrero de 1896.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio